

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 016 2021 00217 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 12 de abril de 2023, dentro del proceso promovido por Luz Mercedes Villamil Acero y Otros contra Organización suma S.A.S. y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 016 2021 00217 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ed7fe634cfa36b492c36712140619edb613e5d102a27a56df1bb4c89c70d68**

Documento generado en 02/05/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de DEPURACIÓN
AGUAS DE MEDITERRANEO DAM. contra CONSORCIO PTAR MOSQUERA
Exp. 019-2021-00516-02.*

1.- Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada que formuló el apoderado de la parte actora contra la sentencia dictada el pasado 16 de marzo (052SentenciaPrimeraInstancia.pdf), por la cual la funcionaria de primer grado dispuso, entre otras, negar las pretensiones, por tanto, terminar el proceso; no obstante, realizando el correspondiente control de legalidad, se advirtió que dicho estrado no podía dictarla, comoquiera que no estaban reunidos los presupuestos procesales para ello, concretamente, la capacidad para comparecer del extremo demandado: Consorcio PTAR Mosquera, razón por la que, tampoco puede definirse la segunda instancia. Así las cosas, se hace necesario ordenar a dicha funcionaria que dirija la actuación siguiendo las reglas procesales pertinentes.

2.- Memórase, que Depuración de Aguas de Mediterráneo S.A., mediante apoderada judicial, convocó en demanda ejecutiva al Consorcio PTAR Mosquera a propósito de obtener el pago de unos dineros representados en varias facturas cambiarias, que no fueron satisfechas por el convocado. Adicionalmente, que “integrado el contradictorio”, aquél se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: “Prescripción de la acción cambiaria”, “Mala fe y ética legal”, “Proceso de reorganización -Ley 1116 de 2006” y “Constitución de caución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.” (025ContestaciónDemanda.pdf).

3.- En ese orden, agotada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

(040ActaAudienciaReconocePersoneríaInterrogatorioTerminaTermina372CGP.pdf), la juez dictó fallo el 16 de marzo de 2023.

Descrito el anterior acontecer procesal, no pueden pasarse por alto los denominados presupuestos o requisitos de forma y fondo necesarios para definir la instancia. En ese camino, la doctrina nacional ha puntualizado: “La diferencia que existe entre los presupuestos de la pretensión y los presupuestos procesales es que los primeros pertenecen al derecho sustancial y sus consecuencias se perciben en el momento de dictarse sentencia, mientras que los últimos se condicionan al ejercicio inicial de la acción sin presuponer resolución favorable, y se refieren tan sólo a que se trabe regularmente la relación procesal.

El éxito de la demanda está entonces vinculado a las condiciones o requisitos de la pretensión, mas no a los presupuestos del proceso que se concretan a condicionar la actividad del órgano jurisdiccional sin preocuparse de su resultado. Los presupuestos procesales son requisitos del proceso, distintos por tanto de los de la pretensión que regulan la potestad de obrar; aquellos sirven para preparar el camino para que pueda resolverse la cuestión de mérito; los segundos se reglamentan en la ley procesal y los primeros en la sustancial. La deficiencia de los presupuestos del proceso puede corregirse dentro de éste, pero la deficiencia de las condiciones de la pretensión sólo se aprecia en la sentencia y repercute en la desestimación de la demanda. Por eso ‘no siendo, pues, un presupuesto procesal la legitimación en causa, su no comprobación conduce necesariamente a sentencia absolutoria’ (CIX, pág. 659).

La Corte dice también; ‘Para obtener cualquier resolución favorable o desfavorable sobre el mérito de la acción incoada, deben hallarse reunidos los presupuestos procesales, que son condiciones previas indispensables para que el juez pueda proveer el fondo del negocio... La falta de uno de tales requisitos constituye no una excepción de fondo sino un impedimento procesal. La intervención del juez en el examen de los presupuestos procesales se deriva del carácter jurídico público de la relación procesal. Efectivamente, en virtud de ésta el juez asume el deber de proveer las demandas de las partes, lo que indica que la relación jurídico procesal pertenece al derecho público, porque se funda en normas que regulan la función jurisdiccional del Estado” (LXXIII, pág. 346)’¹ (El resaltado no es original).

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derechos Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC Bogotá. 1978. Págs. 139 y ss.

Con ese horizonte, es de memorar lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria -o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje. No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental”².

Sobre esta temática, la jurisprudencia de la Corte enseña que «la legitimación en la causa (...) ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083)”³ (Enfatiza la Sala Unitaria).

² Los presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabaje, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del instrumento procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, interés para obrar y legitimación en la causa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3631-2021 de 25 de agosto de 2021, Exp. No. 11001-31-03-036-2017-00068-01.

3.1. -Bajo esos derroteros, es ostensible que en el subexamine el consorcio convocado no podía acudir en calidad de demandado, comoquiera que en la sentencia C-414 de 1994, que definió la constitucionalidad del párrafo 2º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se estableció que los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas, y por tanto, su representación conjunta solo tiene efectos frente a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. Se sostuvo:

«El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales» (Se subraya)”.

Más adelante, la misma corporación puntualizó que los miembros de una unión temporal “deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los miembros del contrato”⁴.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 a propósito del expediente 1997-03930-

⁴ Cfr. T-512 de 2007.

011, determinación que valga la pena señalar, puede aplicarse al sub examine, toda vez que no va en contravía de lo expuesto en material constitucional y civil, y en la que se rectificó la tesis que venía sosteniendo la primera corporación, relacionada con la falta de capacidad de los consorcios, sostuvo: “modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi», siempre que corresponda «a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección (...)” El resaltado no es original”.

Para arribar a tales conclusiones, argumentó ese órgano en materia administrativa:

“(...) la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal” Se subraya.

Conforme con lo expuesto, es posible concluir, que el consorcio no puede acudir al presente litigio, habida cuenta que no tiene que ver con el respectivo proceso de selección o con el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento de un contrato estatal, según se anotó. Y aun cuando se afirme que la entidad ejecutante le prestó servicios a dicho ente para el cabal cumplimiento del contrato de obra pública No. 007 de 2015, dicha actuación no se subsume en la última de las hipótesis anotadas. En otras palabras, el consorcio convocado carece de capacidad para acudir directamente a juicio a través de su representante contractual, de modo que, sólo podría intervenir en los juicios declarativos y ejecutivos que se adelanten en torno al acuerdo suscrito entre el consorcio y la respectiva entidad estatal.

Finalmente, es importante reseñar que “La capacidad de ser parte resulta de la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es una

consecuencia de la personalidad atribuida a los seres humanos y a los entes morales a quienes la ley les concede capacidad jurídica... Si el juez al examinar los presupuestos procesales no encuentra en el juicio prueba adecuada de la existencia de la persona jurídica que figura como sujeto del juicio, debe inhibirse de fallar el fondo del negocio y declarar la carencia de tal presupuesto' (LXXXVII, 349”⁵.

4.- Conforme con lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto la sentencia adiada 16 de marzo de 2023 (052SentenciaPrimeraInstancia.pdf), para que la juzgadora proceda a integrar el contradictorio según corresponda; sin embargo, de no resultar posible, tome las determinaciones que en derecho correspondan. Consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver el expediente al juzgado de primer grado para que surta el trámite pertinente, pues dadas las particularidades del asunto no es posible desatar la alzada propuesta.

*Conforme con lo señalado, se **DISPONE**:*

*1.- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** la sentencia adiada 16 de marzo de 2023 en el cuaderno principal, inclusive.*

*2.- **DEVOLVER** el asunto al Juzgado Diecinueve*

Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se rehaga la actuación de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁵ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derechos Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC Bogotá. 1978. Págs. 202 y ss.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-023-2021-00054-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante principal, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 11 de abril del año en curso, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la impugnación formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0264b7f82d9970296b5943ca7cfb338136c67ef46c2c49e74e573bf39c8a55**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 31 030 35 2016 00248 01

En atención a la solicitud elevada por el curador *ad litem* de la parte ejecutada y verificadas las diligencias minuciosamente, se advierte que, en el auto proferido por este Tribunal el pasado 17 de abril, se incurrió en una imprecisión al enunciarse el extremo que apeló la sentencia de primer grado; acaecimiento por el que, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se dispone:

CORREGIR el proveído adiado del 17 de abril del año en curso, en el sentido de precisar que la sociedad **EJECUTANTE** fue el extremo que impugnó la sentencia de primera instancia, y no como erradamente allí se indicó.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bf9debe0e44e7b02853639ee15f57a06685be42685773b0f16d4e31fece07e**

Documento generado en 02/05/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-035-2021-00299-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ALIRIO VILLAREAL ROCHA**
DEMANDADO : **CARLOS DANIEL BULLA**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día 27 de abril del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo demandado no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida día 22 de febrero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 22 de febrero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd07ec9ffa36c61471f5f1bfe6d983ecf6d0fbb162c979c0316b8ee7b429d879**

Documento generado en 02/05/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de FRANCISCO JAVIER REVELO ARGOTI contra LUIS FRANCISCO CASANOVA ROSAS y JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MAZUERA. Exp. 042-2022-00229-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo convocado contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2022 en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por el que aclaró un auto que decretó unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 29 de agosto de 2022, el juzgado a quo decretó, entre otras medidas, el embargo de los vehículos de placas LHY 657 y KNY 481, limitando a estas las cautelares.

2.- El apoderado de la parte demandada, refirió en misiva radicada ante el despacho, que si bien se ordenó el embargo de esos automotores, a las autoridades competentes se les conminó en forma distinta, por cuanto en los oficios que lo comunicaron se adicionó otros vehículos.

3.- En ejercicio de la facultad de dirección del proceso, el a-quo realizó un control de legalidad en proveído adiado a 9 de diciembre de 2022 en el que aclaró el auto de 29 de agosto de 2022, para lo cual refirió que las cautelares amparaban los vehículos de placas NBT 436 y DOS 394.

4.- Inconforme con lo resuelto, el apoderado de los demandados censuró esa determinación para lo cual insistió en que no se tiene certeza sobre los avalúos de los bienes embargados y el límite que debe establecerse para no amenazar los derechos de los ejecutados, así como evitar el detrimento de su patrimonio.

5.- El funcionario de primer grado mantuvo lo decidido, comoquiera que lo realmente perseguido por el censurante es la obtención de avalúos de los bienes para verificar que las cautelares resultan ser superiores al valor de la obligación, sin que este sea el escenario judicial para ello.

Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”¹.

2.- En ese orden, el artículo 599 del Código General del Proceso establece frente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el **juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior**, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

3.- Bajo esa tesitura y descendiendo al caso bajo estudio, pronto se advierte que la providencia objeto de censura deberá confirmarse, toda vez que no es requisito ineludible para el Juzgador tener certeza del valor de los bienes cuyo embargo se pretende. En efecto, nótese que de la lectura de la anterior normatividad, se evidencian dos verbos rectores que enfilan el actuar del operador judicial, el primero de ellos que hace referencia a uno de estirpe facultativa y previsiva, y otra de carácter imperativo.

En el primero de los casos, según la experiencia y sana crítica del Juez de conocimiento, o con las pruebas que se alleguen al plenario, si el Juez identifica que fraccionando los pedimentos cautelares se puede llegar a garantizar el cumplimiento de la obligación, podrá limitar su decreto; no obstante, en modo alguno se le exige tener información especial y precisa sobre la cuantía de los bienes, no solo por que no recae en su naturaleza ese conocimiento, sino por que para tal fin existen otros escenarios judiciales en los cuales se podrá controvertir el estimado dinerario de aquellos.

Sin embargo, en el segundo de los casos, esto es, al momento del secuestro, si con la documental allegada por las partes, y en especial del ejecutado, se evidencia un desequilibrio notable entre el valor de los bienes cautelados y la obligación, la norma le impone el deber imperativo al juzgador de verificar y limitar las cautelas al interior del expediente, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Conforme con lo expuesto, el argumento que sustenta la alzada, resulta prematuro o anticipado, máxime si como se anotó, el canon 599 ib, establece que en los procesos como el que nos ocupa, la parte actora puede pedir las preventivas desde la presentación de la demanda, y si a consideración del demandado los embargos resultan excesivos, bien puede acudir a las demás herramientas legales para ponerlo de presente, tal como lo hizo con posteridad a la presentación del recurso de reposición.

Sobre la temática puesta a consideración, tenemos:

“Si el demandado presta caución para impedir o levantar embargos y secuestros. El artículo 602 del Código General del Proceso consagra el derecho del ejecutado de impedir o levantar embargos y secuestros, siempre que preste caución equivalente al valor actual de la ejecución incrementada en un 50 por ciento (...)”¹ (El subrayado no es original).

4.- Por lo anteriormente expuesto, sin que resulte necesario otro tipo de consideraciones, se confirmará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha 9 de diciembre de 2022, proferido en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Octava Edición. Editorial Temis 2017. Pág. 633.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de
ANDREA MILENA BASTIDAS NARVÁEZ contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
S.A. y OTROS. Exp. 2022-78741-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de
apelación interpuesto por la parte demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. contra
la sentencia dictada el 3 de marzo del 2023 en la Delegatura para Asuntos
Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la
solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de
los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así
lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la
ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los
intervenientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada
vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones
correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el
Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario
Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con
copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del
Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí
previstos.*

*5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al
despacho.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: RECUSACIÓN dentro del PROCESO VERBAL 2022-800-00232 de SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ contra GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. y OTROS. EXP. No. 000-2023-00431-00.

En atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso, procede el Magistrado Sustanciador a resolver las solicitudes de recusación formuladas por los gestores judiciales del Grupo de los Seis S.A.S., Escapology Incubadora de ideas S.A.S., GX S.A.S., Iprimes S.A.S. y JCA Reps S.A.S.; demandados en el proceso declarativo ya referido, decididas mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) pronunciado en la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad Grupo de los Seis S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, presentó escrito recusando a la funcionaria María Victoria Peña Ramírez, bajo los supuestos contemplados en los numerales 2° y 12° del canon 141 de la misma codificación adjetiva, comoquiera que: i). El proceso venía tramitándolo el Dr. José Nicolás Mora Alvarado; sin embargo, en auto de 20 de enero de 2022 la Dra. María Victoria Peña Ramírez en calidad de Directora de Jurisdicción Societaria I requirió a la parte demandante para que notificara a Carlos Fernández. En ese orden, no ha surtido actuación alguna desde que aquélla asumió el conocimiento del asunto; ii). La mencionada funcionaria emitió concepto frente a las decisiones adoptadas en la asamblea general de accionistas de 2 de mayo de 2022 y la compensación que realizó el representante legal de Grupo de los Seis S.A.S. en la sentencia del 11 de julio de 2022, dictada dentro del proceso No. 2021-800-00148. “Actuación judicial totalmente independiente a la materia de este proceso”; iii). Esa controversia -anterior- no versó sobre la legalidad y/o aprobación del proyecto de distribución de utilidades de accionistas de 7 de abril y 2 de mayo de 2022; sin embargo, la juez “decidió manifestarse al respecto a pesar de no ser una cuestión objeto del litigio”; iv). La demandante reformó el libelo, así, pretende la nulidad de la decisión de aprobar el proyecto de distribución de utilidades en Asamblea de Accionistas del Grupo de los Seis S.A.S. del 2 de mayo de 2022, además, que se declare esa misma irregularidad frente a los acuerdos mediante los cuales el representante legal de la sociedad compensó las deudas de los accionistas; v). “(...) es claro que la juez (...) ya emitió opinión, concepto y/o criterio con relación al objeto de este proceso, frente a las compensaciones que se realizaron por el representante legal, así como de las decisiones en Asamblea General de Accionistas (...) del 2 de mayo de 2022”. Se trata entonces, de un prejuzgamiento sobre aspectos que se resolverán en este proceso, pues puede llegar a concluirse, bajo la valoración realizada por la

recusada, que la decisión de aprobación del proyecto de utilidades puede ser inexistente, ineficaz y/o nulo, “porque en criterio de la juez NO es clara la aprobación (...) y/o no nació derecho sobre tal punto”.

2.- En esta instancia, el apoderado de Grupo de los Seis S.A.S. presentó memorial denominado: “Fundamentos de recusación”, indicando que se trata de “un alcance al escrito inicial de recusación (...)”.

3.- El apoderado de Escapology Incubadora de ideas S.A.S., GX S.A.S., Iprimes S.A.S. y JCA Reps S.A.S. coadyuvaron y se adhirió a la recusación contra María Victoria Peña Ramírez, específicamente, hicieron alusión a la causal No. 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. A su juicio, la actuación de la juzgadora genera falta de credibilidad “debido a la afectación de la imparcialidad y/o debido al haber emitido concepto anterior sobre la causa de este proceso por fuera de esta actuación judicial”.

4.- La Jueza a-quo no aceptó la recusación tras considerar, que:

i). No es posible rechazar de plano los escritos de recusación, puesto que para el momento en que los demandados actuaron -12 de septiembre de 2022- el funcionario cognoscente era José Nicolás Mora Alvarado como Director de la Jurisdicción Societaria I (E), quien admitió la demanda. “Así, pues, aunque la anterior Directora hubiera proferido el auto inadmisorio, la recusación en su contra habría sido improcedente para el momento en que actuaron los demandados, toda vez que, para ese entonces, dicha funcionaria ya no se encontraba en el proceso”, de modo que, solo fue con posterioridad a reasumir sus funciones que profirió dentro del proceso el auto No. 2023-01-029372 del 20 de enero de 2023, por tanto, las peticiones fueron presentadas oportunamente.

ii). Frente a las causales citadas, precisó: “(...) no se advierte que las circunstancias expuestas en los escritos de recusación se enmarquen en las causales invocadas o que de alguna forma cuestionen la imparcialidad de María Victoria Peña Ramírez como Directora de Jurisdicción Societaria I para conocer el presente proceso”.

iii). El pronunciamiento efectuado en la sentencia No. 2022-01-555341 del 11 de julio de 2022 no se dio en instancia anterior, “pues fue conocido por esta misma funcionaria en primera instancia pero dentro de otro proceso judicial -verbal n° 2021-800-00148-. Debe señalarse, además, que tales procesos judiciales son completamente independientes y con objetos de debate sustancialmente distintos”.

iv). No puede considerarse que lo expuesto en dicho proveído constituye un “concepto o consejo” emitido fuera de una actuación judicial. Ciertamente, dicha providencia fue proferida dentro del proceso judicial n. ° 2021-800-00148 y por virtud de las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia. Es decir, se trató de una actuación judicial que no puede equipararse a una opinión personal otorgada en un escenario diferente al trámite del proceso”.

v). “(...) debe insistirse en que los objetos de ambos litigios son sustancialmente diferentes y, por otro lado, lo señalado por el Despacho obedeció a la necesidad de referirse a las restituciones mutuas solicitadas como consecuencia de una declaración de nulidad”.

vi). “(...) Adoptar una postura como la sostenida por los apoderados de los demandados podría llevar al equívoco de concluir que los funcionarios judiciales están impedidos para conocer procesos adelantados entre las mismas partes -o entre algunas partes que coinciden- y derivados de un mismo conflicto -intrasocietario, laboral, comercial, familiar. En efecto, con frecuencia suele haber algún tipo de conexión entre los diferentes procesos judiciales”.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 141 del Código General del Proceso enlista de manera taxativa las causales por las cuales pueden recusarse los jueces, con el propósito que se separen del conocimiento del asunto, a efecto de preservar la imparcialidad que debe reinar en toda actuación judicial y administrativa y, de paso, garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y de contradicción.

2.- Las causales de recusación invocadas por los demandados, y por ende legitimados para promover la actuación que nos ocupa, son las consagradas en los numerales 2º y 12º del artículo 141 ib.

3.- La norma adjetiva antes mencionada en el numeral 2º precisa que: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”. Por su parte, el numeral 12 señala: “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

A su turno, prescribe el artículo 142 ibídem que no podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. Cuando lo anterior ocurra, el juez está autorizado por dicha norma para rechazar de plano la recusación que se le presente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 143 del C. de P. C.: “La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

“Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.”

4.- Bajo el anterior marco fáctico y jurídico, previo a descender al fondo del asunto, se deben hacer dos precisiones:

La primera, que tal como lo refirió la recusada, no había lugar a rechazar de plano las recusaciones propuestas por el extremo convocado, habida cuenta que para la data en que concurrieron al expediente, aquella dependencia estaba a cargo del Director de Jurisdicción Societaria I (E), Dr. José Nicolás Mora Alvarado. De suerte que, es con posterioridad a que la

funcionaria María Victoria Peña Ramírez retoma su dirección, que fueron propuestas.

Y la segunda, a tono con lo dispuesto en el inciso final del artículo 143 del Código General del Proceso “[e]n el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”, no tendrá en cuenta esta judicatura el memorial adosado en esta instancia por uno de recusantes, denominado: “Fundamentos de Recusación”, que en últimas contiene los motivos de inconformidad del apoderado del Grupo de los Seis S.A.S. frente al proveído de 10 de febrero del año en curso.

5.- Decantado lo anterior, y descendiendo al informativo, observa el Despacho que los escritos contentivos de las recusaciones presentadas por la pasiva no cumplen con las condiciones sustanciales que permitan atribuir la necesidad de separar a la funcionaria María Victoria Peña Ramírez del conocimiento del asunto. Conclusión a la que se arriba por las razones que a continuación se compendian:

5.1.- En lo que toca a la causal 2º aludida, prontamente advierte esta Magistratura que la recusación efectuada no puede encontrar prosperidad, en razón a que los hechos en los cuales se soporta la misma no se acompañan con la conducta descrita en la norma referida, toda vez que se da éste motivo de recusación, únicamente, cuando el fallador, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad ha actuado en el proceso en primera instancia y por alguna circunstancia, nuevamente, lo conoce o actúa en la segunda.

No obstante, ese hecho no se presenta en el sub-lite, pues el asunto de la referencia aún se encuentra en el curso de la primera instancia; ahora, no puede aceptarse la interpretación que uno de los recusantes le endilga a la norma en el sentido de indicar que la hipótesis se materializa, porque dicha funcionaria se pronunció sobre un tópico inherente a este litigio en proceso judicial distinto - N° 2021-800-00148-.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que en un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia (...)”¹.

En esa misma providencia, afirmó:

“Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros

¹ Cfr. C.S.J Sal. Cas. Civ. , Auto AC2400-2017 de 19-abril-2017. Radicación.08001-31-03-003-2009-00055-01.

asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, '(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía'².

Adicionalmente, importa reseñar que

“Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia”³”.

No obstante, no puede pasarse por alto que en lo que toca a la procedencia de la causal de cara a los recursos extraordinarios, cumple señalar que “[e]n principio, el motivo expuesto está contemplado para las instancias, sin que se haga extensivo al recurso de revisión, ya que por su naturaleza corresponde a una vía extraordinaria que implica un reexamen de los fallos bajo una perspectiva diferente a la del curso normal del proceso”⁴”, pues solo en caso, “«(...) de existir una marcada coincidencia entre la naturaleza del debate y el nuevo escrutinio a que sería sometido en ejercicio del mismo, se considera la posibilidad de su configuración»⁵, temática que no se vislumbra en el asunto.

En esa línea, se itera:

“En principio, el motivo expuesto está contemplado para las instancias, sin que se haga extensivo al recurso de revisión, ya que por su naturaleza corresponde a una vía extraordinaria que implica un reexamen de los fallos bajo una perspectiva diferente a la del curso normal del proceso. No obstante, de existir una marcada coincidencia entre la naturaleza del debate y el nuevo escrutinio a que sería sometido en ejercicio del mismo, se considera la posibilidad de su configuración”⁶ (El subrayado no es original).

5.2- Finalmente, de cara a la causal 12ª que se invocó, esto es, se itera, “[h]aber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia de proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”, debe decirse, que los supuestos fácticos expuestos no dan lugar a la configuración de la causal en cita. Los jueces y magistrados al dictar sus providencias, vale decir, al resolver, no emiten opiniones sino que deciden en derecho. De no ser así, prácticamente todos

² Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

³ Cfr. CSJ. Sal Civ. AC6666-2016. Radicación 11001020300020160089400.

⁴ CSJ SC. Auto AC-2028 de 23 de abril de 2014, Radicación #11001-02-03-000-2012-02110-00.

⁵ CSJ SC. Auto AC-2028 de 23 de abril de 2014, Radicación #11001-02-03-000-2012-02110-0

⁶ Cfr. C.S. J. Sal. Cas. Civ. AC2028-2014 Exp. 11001-02-03-000-2012-02110-00.

los jueces estarían impedidos, pues continuamente estaría conceptuando y, si del mismo proceso se trata no podrían reponer las actuaciones anuladas, o las sentencias revocadas por prematuras. Los consejos o conceptos a que se refiere la norma son de carácter **extrajudicial**, y además concretos, es decir, sobre los mismos hechos similares.

6.- En conclusión, como quiera que los motivos de recusación son taxativos y de aplicación restringida, los cuales no pueden ampliarse por las partes a efectos de separar a un funcionario del conocimiento de un asunto y que para que se estructuren debe existir en el juez un interés particular, personal cierto y actual, ampliamente acreditado que le impida actuar de manera imparcial, lo cual no aparece demostrado dentro de este asunto, habrá de declararse infundadas las recusaciones que impetró la parte demandada en contra de la Dra. María Victoria Peña Ramírez, en su condición de Directora de Jurisdicción Societaria I para conocer el presente proceso.

7.- En conclusión, siendo además inane cualquier argumento relativo a la identidad de las pretensiones en los expedientes, se impone la confirmación de la providencia que declaró no probadas las recusaciones propuestas, pues se insiste, no se dan los presupuestos que configuren las causales aducidas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil Unitaria,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido en la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se declararon no probadas las recusaciones.

2.- Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA 000-2023-
000630-00 – DIVISORIO iniciada por MARÍA NELCY BARBOSA TORRES
contra NORALBA BARBOSA TORRES Exp. 014-2019-00509-00.*

*Decide el Tribunal el conflicto negativo de
competencia suscitado entre los Juzgados 14 y 15 Civiles del Circuito de la
ciudad de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La demanda fue admitida por el Juzgado 14 Civil
del Circuito de Bogotá por auto del 17 de octubre del 2019, notificado por
estado a la demandante el 18 de octubre siguiente.*

*Con memorial radicado el 20 de septiembre del año
2021, quien adujo actuar en representación de la parte actora solicitó dar
aplicación al inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso.*

*2- El Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, en
proveído del 7 de diciembre de ese mismo año, declaró la pérdida de
competencia y ordenó remitir las diligencias al estrado judicial que le seguía
en turno, esto, en razón a las particularidades del asunto y las consecuencias
derivadas de la pandemia por el virus covid 19. Enfatizó: “(...) téngase en
cuenta que por auto del 12 de marzo de 2020, se tuvo por notificadas a las
demandadas, el día 29 de enero de 2020. (...) Las distintas medidas
ocasionaron que, según constancia secretarial que se ha venido dejando en los
distintos expedientes durante el lapso de tiempo comprendido entre el 13 de
marzo al 30 de junio y del 16 de julio al 31 de julio y del 10 de agosto al 30 de
septiembre del año 2020, no corrieron términos. (...) Con relación a la
referencia que hace del otro proceso, para el momento en que elevó su petición,
el auto reclamado se profirió el 31 de mayo de 2021, y se notificó por estado
052 del 1° de junio de 2021, que puede ver en la página web de la Rama
Judicial”.*

*3.- Por su parte, el Juzgado 15 Civil del Circuito de
esta ciudad, por auto de 22 de febrero del año en curso, declaró que no era
competente para conocer el asunto y propuso el conflicto negativo, en razón a
que: i). La providencia no permite dilucidar la interpretación realizada; ii). El
término de que trata el artículo 121 ib., comenzó a correr el 29 de enero de
2020, feneciendo es esa misma data pero del año 2021; no obstante, por efectos*

de la pandemia se suspendió el proceso desde el 16 de marzo hasta el 1° de agosto de 2020, “es decir, un mes después de haberse levantado la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”; **iii**). El respectivo lapso transcurrió desde el 29 de enero de 2020 al 15 de marzo de 2020, por tanto, no corrió el término de 4 meses y 11 días, quedando pendientes por correr: 10 meses y 21 días, que fenecieron el 22 de junio de 2021, “sin que hubiera realizado prórroga alguna de dicho” tiempo; **iv**). Así las cosas, continuó el asunto, concretamente, el 22 de junio de 2021 las partes actuaron en el expediente, pues sólo se alegó la pérdida de competencia el 18 de septiembre de 2021 “y ante la negativa del juzgador a reconocer personería, accediendo a lo deprecado”; finalmente, **v**). “La actuación fue saneada y convalidada, pues los extremos actuaron sin alegar la nulidad”.

CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa encuentra acomodo en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2.- Por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

3.- Como se precisó en líneas que anteceden el Juzgado 14 Civil del Circuito apuntaló su proveído en el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo el agotamiento del término que tenía para fallar; mientras que el Juzgado 15 de esa misma especialidad esgrimió que no se cumplían con los presupuestos para declarar la pérdida de competencia, comoquiera que la irregularidad invocada por la pasiva fue saneada.

4.- En este contexto, conforme lo regula el precitado artículo 121 ejusdem, la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada debe dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación al último demandado, el cual, además, puede prorrogarse por una sola vez por un término de seis (6) meses, explicando la necesidad de ello.

Empero, para que tal cómputo pueda hacerse desde el enteramiento al último demandado es requisito sine qua non que se haya librado mandamiento de pago o que la demanda haya sido admitida, según fuere el caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación, porque de lo contrario el punto de partida para contabilizar el

lapso con que se cuenta para fallar será desde el día siguiente a la de su presentación.

5.- *No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:*

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

6.- *En este sentido, ante la declaratoria de inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ es evidente que la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo venía sosteniendo este despacho acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable, ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse la sentencia que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma.*

7.- *En el sub-lite, se tiene que el libelo se interpuso ante el juez de conocimiento el 9 de septiembre del 2019 (fl. 22, 01Demanda.pdf. Cuaderno Principal), así las cosas, aquél admitió el libelo el 17 de octubre de ese mismo año, determinación notificada por estado el 18 de octubre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P., lo que de suyo permite colegir que el lapso de un año para dirimir la primera instancia, debía contabilizarse a partir de la notificación del último demandado.*

De ese modo, por auto de 12 de marzo de 2020 el juez a quo tuvo notificadas por aviso a las demandadas desde el 29 de enero de 2020, por tanto, confrontado ese último momento con la data en la que se declaró incompetente el Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá para seguir conociendo del asunto por pérdida automática de la competencia (7 de diciembre del 2021), se advierte que, el término previsto para dirimir el fondo de la cuestión planteada se encuentra superado, máxime si en momento alguno se prorrogó la competencia.

Conclusión a la que se arriba, teniendo en cuenta, incluso, que con ocasión de la emergencia sanitaria por el virus covid 19: i). Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses y 15 días)¹; ii). El artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de los términos de duración del proceso desde el 16 de marzo, “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”; y, iii). Cumple precisar que en el expediente ninguna constancia secretarial por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá se dejó en punto a la suspensión de términos aludida por su titular.

No obstante, la nulidad alegada por el extremo demandante fue saneada, vale recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1° consagró que ello acaece cuando: “La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, esto es, tan pronto actuó.

Téngase en cuenta que las actuaciones de la actora con posterioridad al mes de junio de 2021 y con antelación al 20 de septiembre de 2021 (data en la que se solicitó la nulidad con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso), se remiten, entre otras, según lo anotó el abogado de la parte actora, “[e]l 9 de julio de 2021, a las 4:38 P.M., nuevamente a través de escrito enviado a la dirección electrónica de este despacho, como todos los anteriores, solicité, entre otros, decretar el embargo y secuestro del inmueble materia de esta actuación (...) en aras de salvaguardar el patrimonio de mi procurada, teniendo en cuenta que las demandadas

¹ Acuerdos PCSJA20-11518, PCCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546-PACSJA20-11549, PCSJA 20-11567, PCSJA20-11517, PCSJ 20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conflicto competencia Exp. 2022-00630-00

disponen a su arbitrio de la totalidad del mismo (...)”, es más, solicitó oficiar a los arrendatarios “a efecto de recordarles su obligación de consignar, de manera mensual, el valor de los arrendamientos a que se encuentran comprometidos” (12MemorialSolicitudArt121.pdf Cuaderno Principal).

8.- Teniendo así las cosas el cariz descrito, la competencia en el caso examinado se encuentra en cabeza del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, quien debe retomar el conocimiento del asunto que nos ocupa.

RESUELVE:

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 14 y 15 Civiles del Circuito de Bogotá, en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde al primero de los mencionados.

2.- Comuníquese esta determinación al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

3.- Remítanse estas diligencias al Juzgado competente, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de LF INGENIERÍA
S.A.S. contra QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros. Exp. 004-2022-
00478-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso
de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de enero de
2023, proferido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, mediante el
cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad convocante demandó a los sujetos que conforman el consorcio PAAT 2016, conformado por Quarzo Construcciones S.A.S. y la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S., con miras a que se libere mandamiento de pago por la suma total de \$135'904.306,00 por concepto del capital contenido en las facturas electrónicas N° 531, 532, 533 y 534, más los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento, hasta cuando se realice su pago.

1.1.- Como soporte probatorio del cobro allegó archivo digital de cada una de las facturas, sin que de dichos instrumentos se evidencien el código CUFÉ y el bidimensional QR a través del cual se verifica la información del legajo crediticio; sin que tampoco se hayan aportado las constancias del proveedor tecnológico, respecto del envío y entrega de cada una de ellas.

2.- Mediante auto adiado a 19 de enero de 2023, el a quo advirtió que los documentos no cuentan con el CUFÉ y tampoco se encuentran registradas ante la DIAN, así como tampoco obra la aceptación de la factura.

3.- Posteriormente, con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque dedujo que no estaban relacionados los códigos CUFÉ de cada una de los títulos que se pretendían ejecutar, razón por la cual no puede verificarse en el aplicativo la información.

4.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expuso que el Juez de primera instancia desconoció el contenido del contrato civil de obra y la incidencia que este tenía en la expedición de las facturas. En todo caso, allegó constancia del facturador electrónico con el código CUFÉ de cada uno de los legajos y la representación gráfica expedida por la DIAN.

5.- Mediante auto del 24 de febrero de la presente anualidad se despachó de forma desfavorable la censura, tras considerar que en todo caso, aun con la validación de los nuevos documentos, las facturas no se encontraban debidamente aceptadas; allí mismo se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén

incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la

ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio – modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.

Igualmente, precisa que “**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”.

Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**” (se subraya y resalta).

5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (negrilla fuera de texto), extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la

expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en si misma “factura electrónica”, precisando que es el registro de factura electrónica de venta la que es considerada título valor¹, claro está, con la satisfacción plena de los demás elementos antes referidos..

Debe destacarse a fin de evitar confusiones, que el Decreto 1349 de 2016, preveía que la factura electrónica no era en sí el título ejecutivo para el cobro, y por el contrario si lo constituía el certificado (título de cobro) que generaba la entidad encargada de controlar el registro y trazabilidad de las facturas, sin embargo, con la expedición del decreto 1154 de 2020, tal regulación fue derogada y por ende esa limitación se extinguió, dando paso a que la factura electrónica tuviese autonomía en su creación y ejecución, sin estar supeditado el legítimo tenedor a una exigencia adicional para su cobro.



6.- Ahora, de cara a lo expuesto, las distintas resoluciones emitidas por la DIAN, en especial No 00019 de 2016, para verificar que una factura corresponde a esa categoría, se creó el CUFE, o lo que es igual, el código único de facturación electrónica, que permite individualizar cada documento, referencia que se implantó en las decisiones siguientes y que aun cuando la plataforma RADIAN no estuviese en uso en esa data, si se edificó como exigencia sine quanon para su validación.

Ahora, revisados cada uno de los legajos allegados al plenario, se evidencia que ninguna de ellas cuenta con esos elementos de individualización y por el contrario se alegó que la complementación de esos títulos crediticios debía hacerse con el contrato de obra civil que entre el demandante y el consorcio se creó, escenario que desnaturaliza la literalidad y autonomía que predica la reglamentación mercantil frente a este título valor.

Ahora, incluso si se toma como referencia el CUFE arrimado con posteridad a la presentación de la demanda y de forma acuciosa se consulta cada una de las facturas en el sistema RADIAN, se evidencia que

los valores y la identificación de las mismas se encuentran registradas, sin embargo ello no resulta suficiente para revocar la decisión emitida en primera instancia, en razón a la ausencia del requisito de inscripción de la aceptación, sea tácita o expresa, impide acceder a la orden de apremio.

7.- En efecto, a modo de ejemplo, téngase en cuenta que cada una de las facturas, al ser consultada en el aplicativo radian <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> arroja como resultado su existencia, el estado de la factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, así como el valor del instrumento.

		CUFE: 9c0f62a7b2611856b5895163412c528a0dd0886212f46f2cbb224851f8cd4ad49b899824d64 3f865618a7411cf403b6b	Factura electrónica Folio: 531 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-11-2021 Descargar PDF
DATOS DEL EMISOR NIT: 900696714 Nombre: LF INGENIERIA SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901003851 Nombre: CONSORCIO PAAT 2016	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$87.676 Total: \$10.701.134	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS			
 factura electrónica		Tenedor legítimo actual: LF INGENIERIA SAS	
Validaciones del documento			
● Documento validado por la DIAN.			
Eventos de la factura electrónica			

Sin embargo, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

En este panorama, no debe perderse de vista que si bien la aceptación no se realizó de forma expresa, cuya materialización se encuentra a cargo del comprador, quien tiene la posibilidad de seleccionar una de las siguiente opciones al momento de registrar un evento: (i) Acuse de recibido, (ii) Recibido bien o prestación del servicio, (iii) Aceptación expresa y (iv) Rechazo de documento electrónico.

Tipo de Documento	Serie Correlativo	Fecha de Emisión	NIT Emisor	Emisor	Importe Total	Eventos
Factura electrónica	007000000014	2021-09-15	201903020	FACTURA ELECTRÓNICA PRUEBA DELEGADA DE IMPUESTOS NACIONALES	\$ 116.000,00	31 eventos
Factura electrónica	007000000013	2021-09-15	201903020		\$ 116.000,00	31 eventos

Pero llegado el caso que el comprador o adquirente del servicio o producto no lo haga, corresponde al emisor o facturador, proceder a dejar la respectiva anotación para perfeccionar la aceptación tácita del instrumento. Y es que si bien la normatividad comercial exige hacer mención en el título valor sobre las condiciones que dieron lugar a la aceptación tácita solo cuando el instrumento va a ser endosado, lo cierto es que la legislación relativa a estos legajos crediticios fue enfática en promover la obligación de plasmar ese evento en el respectivo aplicativo.

De cara a lo expuesto anteriormente, el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, parágrafo 2º estableció que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de evento 034, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo.

A modo ilustrativo, la apariencia del registro que debe obrar en el certificado de existencia de la factura en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, debería corresponder al siguiente en caso de concurrir la aceptación tácita del título valor.

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta

<p>CUDE: 56da834844e89b18872984122ac2b0fe45a8583d8fe40a039b04433a32b6ebd3500850888ec98b3a5e02542ad1138287</p> <p>FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 09:47:38.000 UTC-5</p>	<p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PILOTO II-2021</p> <p>ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.</p> <p>RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN</p>
---	---

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:	NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1 NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3
---	---

Si bien en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia¹, en sede constitucional, insistió en la diferencia entre la radicación física y electrónica de las facturas cambiarias, destacando la equivalencia que se puede presentar entre ambos sistemas, lo cierto es que aquí no es dable dar aplicación a la argumentación expuesta en esa determinación, en tanto que aquí se trata específicamente de la factura electrónica, su origen, su circulación, su registro de la aceptación en el aplicativo RADIAN y la inobservancia de algunos elementos propios para su validación.

8.- En ese orden de ideas, se confirmará el proveído impugnado por las razones aquí expuestas y se devolverá al Juzgado de origen para la de su competencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto del 19 de enero de 2023, proferido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ CSJ. CIVIL SENTENCIA STC8968-2022, EXPEDIENTE 11001020300020220175200 DEL 13 DE JULIO DE 2022. Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tema: facturas físicas remitidas por correo electrónico son exigibles como título ejecutivo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 005 2012 **00027** 01

El tribunal, en virtud de la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del Cgp, decreta la siguiente prueba de oficio:

1. Se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades –grupo de procedimientos de insolvencia-, para que en atención al proceso de liquidación bajo el radicado 2012-01-332600 y que se adelantó respecto de la sociedad Inversiones Lourdes 63, informe el trámite que se surtió a la oposición que el señor Jorge Eliecer Lozano Sánchez presentó a la diligencia de secuestro que se evacuó el 18 de septiembre de 2007 sobre el apartamento 621 del Edificio Lourdes Chapinero, inmueble identificado con la M.I. No. 50C-1422840. Lo anterior debido a que revisada en su integridad los archivos magnéticos que dicha entidad remitió, no obra el trámite y decisión final que se profirió sobre tal acto de oposición.

Para lo anterior la Superintendencia de Sociedades deberá allegar toda la documental que dé cuenta de lo ordenado y surtido, pero **puntual y exclusivamente** sobre el apartamento 621 del Edificio Lourdes Chapinero, predio identificado con la M.I. No. 50C-1422840.

Se fija el término de 10 días. Secretaría expida la respectiva comunicación.

2. Como revisado el sistema de información judicial Siglo XXI se observa que entre las mismas partes se surte otro proceso de pertenencia en el Juzgado 51 Civil del Circuito (radicado 11001 31 03 039 2013 00491 00), ofíciase a esa autoridad para que si se refiere al mismo inmueble objeto del presente proceso, se sirva remitir copias de la demanda, la contestación, las pruebas recaudadas y las sentencias allí dictadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2012 00027 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed3fce3e4042c73388a4e286a65da9a458e31a8b9cf876cabe0c38ba6a0e18f**

Documento generado en 02/05/2023 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-008-2021-00132-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante principal, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 21 de marzo del año en curso, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la impugnación formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc58f31d583930d6f331a3ec0b2dfb43ce0615bbb42266d4638731f9f68db29**

Documento generado en 02/05/2023 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de INDEXCOL S.A.S.
contra NESS WELL S.A.S. Exp. 012-2022-00322-01.*

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 24 de agosto de 2022, proferido en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad convocante demandó a Ness Well S.A.S., con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma total de \$214'431.195,00 por concepto del capital contenido en las facturas electrónicas N° FEI 240, FEI 241, FEI 266, FEI 258, FEI 309, FEI 310 y FEI 499, más los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento, hasta cuando se realice su pago.

1.1.- Como soporte probatorio del cobro allegó archivo digital de cada una de las facturas, en los que además del código único de facturación electrónica CUFE, se plasmó el bidimensional QR a través del cual se verifica la información del legajo crediticio; así mismo, se arrió certificación del proveedor tecnológico SIIGO S.A.S. de la emisión de aquellos títulos.

2.- Mediante auto adiado a 24 de agosto de 2022, el a quo advirtió que los documentos no cuentan con el requisito formal establecido en el precepto 774 del Código de Comercio, circunstancia que tampoco se satisface de examinarse con el Decreto 1154 de 2020, sin que tampoco se avizore el cumplimiento de la entrega del instrumento a la sociedad deudora. Igualmente, sostuvo que no se evidencia la firma de quien crea el legajo crediticio, escenario que impide el mérito ejecutivo endilgado por la ejecutante.

3.- *Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expuso que las facturas allegadas cuentan con CUFÉ y se encuentran validadas ante la DIAN, y que en todo caso, fueron aceptadas de forma tácita por la convocada dentro de la audiencia de conciliación a la que se le citó, antes del inicio de la acción ejecutiva. Acotó que la firma es un signo o distintivo que no necesariamente debe ser manuscrito, y por el contrario puede ser mecánico o impreso de una forma diferente.*

4.- *Mediante auto del 23 de febrero de la presente anualidad se despachó de forma desfavorable la censura, tras considerar que lo expuesto en el acta de conciliación de la Fundación Pluma no debía interpretarse como la validación de la aceptación de los títulos, máxime cuando no obran constancias de haber sido recibidas; allí mismo se concedió la alzada que ahora se resuelve.*

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio – modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.

Igualmente, precisa que “**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”.

Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**” (se subraya y resalta).

5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (negrilla fuera de texto), extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”, precisando que es el registro de factura electrónica de venta la que es considerada título valor¹, claro está, con la satisfacción plena de los demás elementos antes referidos..


Debe destacarse a fin de evitar confusiones, que el Decreto 1349 de 2016, preveía que la factura electrónica no era en sí el título ejecutivo para el cobro, y por el contrario si lo constituía el certificado (título de cobro) que generaba la entidad encargada de controlar el registro y trazabilidad de las facturas, sin embargo, con la expedición del decreto 1154 de 2020, tal regulación fue derogada y por ende esa limitación se extinguió, dando paso a que la factura electrónica tuviese autonomía en su creación y ejecución, sin estar supeditado el legítimo tenedor a una exigencia adicional para su cobro.

6.- Ahora, de cara a lo expuesto, las distintas resoluciones emitidas por la DIAN, en especial No 00019 de 2016, para verificar que una factura corresponde a esa categoría, se creó el CUFÉ, o lo que es igual, el código único de facturación electrónica, que permite individualizar cada documento, referencia que se implantó en las decisiones siguientes y que aun cuando la plataforma RADIAN no estuviese en uso en esa data, si se edificó como exigencia sine quanon para su validación.

Ahora, revisados cada uno de los legajos allegados al plenario, se evidencia que se tratan de facturas electrónicas, cuyo origen y custodia debe subsumirse dentro de la regulación creada especialmente para ello, sin que se procedente desnaturalizar la literalidad y su autonomía pretendiendo edificarlo como cualquier otro título ejecutivo.

En efecto, revisados los legajos arrojados todos ellos dan cuenta de ser validados ante la DIAN, con la asignación propia del CUFÉ que individualiza a cada uno de ellos, y que al ser consultados en RADIAN, se evidencia su existencia electrónica, sin embargo ello no resulta suficiente para revocar la decisión emitida en primera instancia, por cuanto la ausencia del requisito de inscripción de la aceptación, sea tácita o expresa, impide acceder

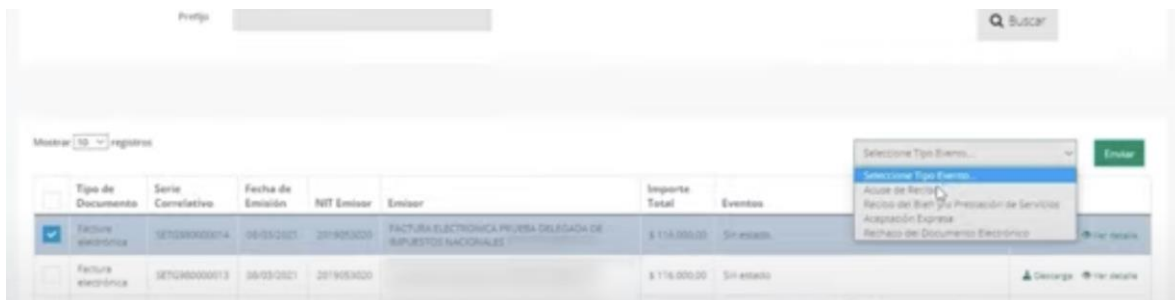
al orden de apremio, a modo de ejemplo se inserta una de ellas dentro del presente proveído:

DIAN CUIFE: 60b835fdc4e0d877d90f69f7a7212bcde32e0dc2516b9a5d7b55926296f9ae127e701b26550 87cfd5d418175ae3c3ecd		Factura electrónica Serie: FEI Folio: 240 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 17-12-2020 Descargar PDF
DATOS DEL EMISOR NIT: 830002990 Nombre: INDEXCOL S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900946626 Nombre: NESS WELL SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$6,275,788 Total: \$39,306,249
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
 Factura Electrónica		Legítimo Tenedor actual: INDEXCOL S.A.S
Validaciones del documento		
<input checked="" type="radio"/> Documento validado por la DIAN.		
Eventos de la factura electrónica		
No tiene eventos asociados.		

7.- Téngase en cuenta que cada una de las facturas, al ser consultada en el aplicativo radian <https://catalogo-ypfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> arroja como resultado su existencia, el estado de la factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, así como el valor del instrumento.

Sin embargo, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

En este panorama, no debe perderse de vista que si bien la aceptación no se realizó de forma expresa, cuya materialización se encuentra a cargo del comprador, quien tiene la posibilidad de seleccionar una de las siguientes opciones al momento de registrar un evento: (i) Acuse de recibido, (ii) Recibido bien o prestación del servicio, (iii) Aceptación expresa y (iv) Rechazo de documento electrónico.



Pero llegado el caso que el comprador o adquirente del servicio o producto no lo haga, corresponde al emisor o facturador, proceder a dejar la respectiva anotación para perfeccionar la aceptación tácita del instrumento. Y es que si bien la normatividad comercial exige hacer mención en el título valor sobre las condiciones que dieron lugar a la aceptación tácita solo cuando el instrumento va a ser endosado, lo cierto es que la legislación relativa a estos legajos crediticios fue enfática en promover la obligación de plasmar ese evento en el respectivo aplicativo.

De cara a lo expuesto anteriormente, el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, párrafo 2° estableció que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de evento 034, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo.

A modo ilustrativo, la apariencia del registro que debe obrar en el certificado de existencia de la factura en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, debería corresponder al siguiente en caso de concurrir la aceptación tácita del título valor.

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	
CUIDE: 58da834844e89b18872984122ac21b0645e8583dbr640a030b0 4433a32b6ebd3500850868c98b3a5b02542ad1138267	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PILOTO II-2021
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 03:47:38.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:	
<input checked="" type="checkbox"/> Documento validado por la DIAN	
DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:	NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1 NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

Si bien en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia¹, en sede constitucional, insistió en la diferencia entre la radicación física y electrónica de las facturas cambiarias, destacando la equivalencia que se puede presentar entre ambos sistemas, lo cierto es que aquí no es dable dar aplicación a la argumentación expuesta en esa determinación, en tanto que aquí se trata específicamente de la factura electrónica, su origen, su circulación, su registro de la aceptación en el aplicativo RADIAN y la inobservancia de algunos elementos propios para su validación.

8.- En ese orden de ideas, se confirmará el proveído impugnado por las razones aquí expuestas y se devolverá al Juzgado de origen para la de su competencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto del 24 de agosto de 2022, proferido en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ CSJ. CIVIL SENTENCIA STC8968-2022, EXPEDIENTE 11001020300020220175200 DEL 13 DE JULIO DE 2022. Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tema: facturas físicas remitidas por correo electrónico son exigibles como título ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 015201800574 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el expediente se encuentra escaneado, no es necesario ordenar la expedición de copias. Ofíciase al juzgado de primera instancia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cab4697f380729262a45e15096ce3250e0b12d6f0d3f79f1c8ff46d9a417d2**

Documento generado en 02/05/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 015201800574 01